

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-68/2020**

**ACTOR:** JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS,  
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL  
CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO CUNA  
DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL,  
GUANAJUATO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,  
LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA, FRANCISCO  
DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN  
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **a veintiocho de diciembre de dos mil veinte.**

**Resolución** del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/083/2020** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b>Dolores Hidalgo:</b>	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, estado de Guanajuato.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria.** En la misma fecha, mediante acuerdo **CGIEEG/046/2020**<sup>2</sup> el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.3. Ajustes al calendario del proceso electoral.** A través de acuerdos **CGIEEG/037/2020**<sup>3</sup> y **CGIEEG/075/2020**<sup>4</sup> aprobados por el *Consejo General* en

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley *electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

<sup>3</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200828-ord-acuerdo-037-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

sesiones celebradas el veintiocho de agosto y treinta de octubre del año en curso, se modificó el calendario del proceso electoral, estableciéndose del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil veinte, como periodo para recibir las manifestaciones de intención de las personas que pretendan aspirar a candidaturas independientes a conformar ayuntamientos.

**1.4. Postulación de candidatura independiente.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el quejoso, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la documentación requerida para postularse como candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*.<sup>5</sup>

**1.5. Acuerdo CGIEEG/083/2020.**<sup>6</sup> En dicho acuerdo sesionado en fecha treinta de noviembre del año en curso, el *Consejo General* expidió y aprobó los *Lineamientos*.

**1.6. Aprobación de la intención sobre la postulación de candidaturas independientes.** Por acuerdo **CGIEEG/094/2020**,<sup>7</sup> de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinte, el *Consejo General* estimó que el ciudadano **José Julio González Landeros**, cumplió los requisitos para adquirir la calidad de aspirante como candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de *Dolores Hidalgo* y ordenó expedir la constancia respectiva.

**1.7. Notificación de la aceptación como aspirante a candidatura independiente.** En fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva Regional de *Dolores Hidalgo* notificó<sup>8</sup> al actor el acuerdo **CGIEEG/094/2020** precisado en el punto anterior y le entregó la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente, así como el protocolo específico para evitar contagios por la enfermedad coronavirus (COVID 19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía y el acuerdo INE/ACRT/34/2020 emitido por el *INE* por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de las candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021.

**1.8. Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con la emisión del acuerdo y *Lineamientos* descritos en el punto **1.5**, el actor en fecha diez de diciembre del año que transcurre, presentó ante este *Tribunal* demanda de *juicio ciudadano*.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Lo que se advierte en el acuerdo CGIEEG/094/2020 que obra a fojas 11 a 15 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201130-ord-acuerdo-083-pdf/>

<sup>7</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-094-pdf/>

<sup>8</sup> Según constancias que obran a fojas 6 a 20 de autos.

<sup>9</sup> Consultable a fojas de 1 a 4 de autos.

**1.9. Turno a Ponencia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>10</sup>

**1.10. Admisión.** El dieciocho de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual sólo se recibió escrito de comparecencia de la autoridad responsable.<sup>11</sup>

**1.11. Cierre de Instrucción.** El veintitrés de diciembre del año que transcurre, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.<sup>12</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14 y 90, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>13</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas de 22 a 23 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas de 35 a 36 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 69 y 70.

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El actor se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/083/2020** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, por el cual el *Consejo General* expidió y aprobó los *Lineamientos*, al considerar que le genera una afectación a su esfera jurídica, sobre la base de que, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente se le impone una carga excesiva para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En este orden de ideas, si el actor pretende controvertir el acuerdo de referencia sobre la base de que se le impone una obligación que le resulta vinculante, cuenta con tres diversos momentos para hacerlo de manera oportuna,<sup>14</sup> esto es, dentro de los cinco días contados a partir de que:

- Se aprobó el acuerdo emitido por el *Consejo General*;
- Se le notificó la procedencia de su registro como aspirante a candidato independiente; y
- Se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el acuerdo que se pretende controvertir.

En el caso concreto, de autos se advierte la notificación efectuada por la Junta Ejecutiva Regional de *Dolores Hidalgo*, el día cinco de diciembre de dos mil veinte, respecto de la constancia que acredita al actor como aspirante a candidato independiente; por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el día diez de diciembre del año en curso,<sup>15</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que le fue notificado el acuerdo que combate.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se

---

<sup>14</sup> Criterio que fue asumido por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-35/2019.

<sup>15</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1 del expediente.

consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente para contender a la presidencia municipal de *Dolores Hidalgo*, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que expidió y aprobó los *Lineamientos* que determinan que el apoyo de la ciudadanía habrá de recabarse a través de una aplicación móvil creada por el *INE*.<sup>16</sup>

Debe destacarse que aun cuando el actor promovió el medio de impugnación por su propio derecho, lo cierto es que su pretensión última es la de cumplir con el requisito de contar con el apoyo de la ciudadanía necesario, para eventualmente obtener el registro de la planilla de candidaturas independientes que encabeza y, en ese sentido, los efectos que pudieran derivarse con la sustanciación del presente juicio deberán tener un impacto en toda la planilla.<sup>17</sup>

### **3. Estudio de fondo.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>18</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.<sup>19</sup>

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>17</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante de la *Sala Superior*, número **LXII/2001** de rubro: “**RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”

<sup>18</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>19</sup> Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>20</sup>

### 3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud que el actor realizó en fecha veintiocho de noviembre del año en curso a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, para participar como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*.

Así, el día cinco de diciembre del año en curso, la Junta Ejecutiva Regional del *Instituto* correspondiente a *Dolores Hidalgo*, le notificó al actor su acreditación como aspirante a una candidatura independiente, otorgándole la constancia respectiva, acto que lo legitima para impugnar el acuerdo **CGIEEG/083/2020** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, ello al considerar que se le impone una obligación vinculante que le genera una afectación a sus derechos político-electorales, conforme a los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

Se duele de que el *Consejo General* modificó los términos en que ha de ocurrir la obtención del apoyo de la ciudadanía, pues se aprobó que dicho apoyo se recabará no a través de **cédulas** como lo establece la *Ley electoral local*, sino mediante una **aplicación móvil** creada por el *INE*, estableciéndose el deber de tomar una fotografía viva del ciudadano o ciudadana que está en disposición de dar su firma de apoyo, lo que en su concepto constituye un exceso, pues es una exigencia adicional a lo establecido en la Ley, además de que esa situación lo pone en desventaja electoral, pues es complicado conseguir el apoyo de la ciudadanía ya que por idiosincrasia mexicana y atendiendo al derecho de intimidad las personas no tienen disposición de que les sea tomada una fotografía viva.

---

<sup>20</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, respectivamente.

Señala que, la exigencia establecida en el acuerdo impugnado, relativa a que el apoyo de la ciudadanía se realice a través de una **aplicación móvil** creada por el *INE* así como sus formas de uso es arbitraria, carece de fundamento y motivación, lo que viola flagrantemente sus derechos político-electorales, pues esa exigencia no se encuentra prevista en los artículos 300 último párrafo y 311, fracción III, inciso h), de la *Ley electoral local*.

Solicita la inaplicabilidad de los artículos 33 y 34 de los *Lineamientos*, pues el primer dispositivo establece que si no se toma una fotografía viva de la persona que otorga el apoyo de la ciudadanía, tal apoyo no podrá recabarse, asimismo, el numeral 34, señala los requisitos de la fotografía viva entre los que se exige que sea con el rostro descubierto, disposiciones que violan las normas sanitarias encaminadas a disminuir o evitar la propagación del virus **Sars-Cov2 (COVID-19)**, entre las que se encuentra el uso del cubrebocas, misma que ha sido ampliamente difundida y es un hecho notorio para todas las autoridades y personas en nuestro Estado; por lo que el *Consejo General* no debió decretar como indispensable para el otorgamiento del apoyo de la ciudadanía la toma de una fotografía viva del ciudadano o ciudadana; por lo cual debe ser anulado dicho requisito.

### **3.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Con base en los planteamientos expuestos por el actor, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son determinar lo siguiente:

- a) Si el acuerdo **CGIEEG/083/2020** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se aprueban los *Lineamientos*, se encuentra fundado y motivado.
- b) Si resulta o no excesivo el requisito alusivo al uso de la aplicación móvil creada por el *INE*, en el que se exige a quienes aspiran a una candidatura independiente para recabar el apoyo de la ciudadanía la toma de una fotografía viva de la persona que otorgue dicho apoyo.
- c) Si el requisito aludido en el inciso anterior va en contra de las normas sanitarias decretadas para disminuir la propagación del **virus Sars-Cov2 (Covid-19)**, o en su defecto, si le es exigible al actor la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34 de los *Lineamientos*



En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>21</sup>

### **3.3. El acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, ya que se encuentra revestido de fundamentación y motivación.**

Es **infundado** el planteamiento de agravio que esgrime el promovente relativo a que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues contrario a lo que alega, el acuerdo **CGIEEG/083/2020** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el *Consejo General* expidió y aprobó los *Lineamientos*, se encuentra fundado y motivado, como a continuación se expone:

Respecto a la materia del agravio que se analiza, es preciso destacar que el artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece en su primer párrafo la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; mientras que la **motivación** es la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva a la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.<sup>22</sup>

Por otra parte, la *Sala Superior* ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

<sup>22</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la referida Sala, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."**

En tales condiciones, del análisis integral del acuerdo **CGIEEG/083/2020** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se advierte que el *Consejo General* expidió y aprobó los *Lineamientos*, determinando el uso de la aplicación móvil para obtener el apoyo de la ciudadanía en la sección cuarta como a continuación se plasma:

**“LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021.**

[...]

**Sección cuarta**  
**Uso de la aplicación móvil para**  
**obtener apoyo de la ciudadanía**

***Uso de la aplicación móvil sin internet***

**Artículo 26.** La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía. La aplicación móvil está diseñada para captar el apoyo de la ciudadanía fuera de línea, es decir, sin conexión a internet.

Solo se deberá contar con conexión a Internet en dos momentos:

- I. Cuando la o el auxiliar se registre en la aplicación móvil para darse de alta; y
- II. Al realizar el envío de los registros de apoyo de la ciudadanía captados a los servidores del INE.

***Información de la o el aspirante***

**Artículo 27.** La información de la o el aspirante que mostrará la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía es la siguiente:

- I. Nombre o nombres;
- II. Primer apellido;
- III. Segundo apellido;
- IV. Cargo de elección popular al que aspira; y;
- V. Entidad federativa

***Selección del tipo de CPV que será captada***

**Artículo 28.** La aplicación móvil dará la posibilidad a la o al auxiliar de identificar y seleccionar en el menú correspondiente el tipo de CPV que será captada, de la cual la ciudadana o ciudadano deberá presentar el original al manifestar su apoyo a la o al aspirante.

***Captación de imagen de CPV***

**Artículo 29.** La o el auxiliar, a través de la aplicación móvil, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV de la o el ciudadano que proporciona su apoyo a la o el aspirante.

***Captación de código de la CPV***

**Artículo 30.** La aplicación móvil captará los códigos contenidos en la CPV, según el tipo de ésta que se exhiba, a efecto de obtener la información de la ciudadana o ciudadano que brinda su apoyo, mismos que no serán editables.

***Obligación de verificar imágenes captadas***

**Artículo 31.** La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos en el proceso de captación sean visibles.

***Indicación de que se presenta una CPV original***

**Artículo 32.** La o el auxiliar deberá seleccionar en la aplicación móvil el recuadro que indica que la ciudadana o ciudadano está presentando una CPV original. De no ser así, la aplicación móvil no permitirá avanzar en la siguiente etapa del proceso de captación de datos. Al validar esta acción se considera que la persona auxiliar verificó y constató que se presentó una CPV original.

***Solicitud de fotografía viva***

**Artículo 33.** La o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía viva a través de la aplicación móvil. En caso de negativa de la ciudadana o ciudadano no se podrá continuar con la obtención de ese apoyo.

#### ***Requisitos de la fotografía viva***

**Artículo 34.** La o el auxiliar deberá revisar que la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la aplicación móvil permitirá volver a tomar la fotografía viva las veces que sea necesario.

- I. La fotografía deberá ser tomada de frente;
- II. El rostro de la ciudadana o ciudadano debe estar descubierto;
- III. Evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario;
- IV. Evitar el uso de gorra, gorro o sombrero;
- V. Tomar la fotografía solo a la ciudadana o ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo;
- VI. Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía; y
- VII. Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano.

#### ***Solicitud de firma***

**Artículo 35.** La o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo. La ciudadana o ciudadano que brinda su apoyo podrá firmar en todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la aplicación móvil.

La o el auxiliar deberá verificar que la firma manuscrita corresponda con la firma de la persona ciudadana integrada en la CPV que exhibe. De lo contrario, el apoyo podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerado como válido. La aplicación móvil permitirá repetir la ejecución de la firma las veces que sea necesario.

#### ***Número de folio del apoyo brindado***

**Artículo 36.** Una vez concluidos los pasos anteriores, al seleccionar el botón “siguiente”, la aplicación móvil guardará el apoyo de la ciudadanía mostrando un mensaje con el número de folio guardado. La o el auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación móvil.

#### ***Mecanismo de seguridad de la información***

**Artículo 37.** Todos los registros de apoyo de la ciudadanía captados se almacenarán con un mecanismo de cifrado seguro que contribuye a la seguridad de la información. Las y los auxiliares no podrán tener acceso a los datos e imágenes captados y guardados.

#### ***Envío de registros al servidor del INE***

**Artículo 38.** Para realizar el envío de los registros de apoyo de la ciudadanía recabado hacia el servidor central del INE, la o el auxiliar deberá contar con conexión a internet en el dispositivo donde se encuentre instalada la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros captados de apoyo de la ciudadanía sean transmitidos al servidor central del INE.

#### ***Horario para enviar registros al servidor del INE***

**Artículo 39.** El envío de los registros de apoyo de la ciudadanía recabados podrá llevarse a cabo las veinticuatro horas del día, siempre y cuando se cuente con conexión a internet, en el entendido que el servidor del INE se encuentra en operación permanente para la recepción de estos registros.

#### ***Acuse de recibo de registros enviados al servidor del INE***

**Artículo 40.** Una vez recibida la información en el servidor central del INE, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o al auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y contendrá un folio de cada registro recibido, así como el CIC/OCR captado, la fecha en que la DERFE recibió cada registro y el código de integridad de cada uno de estos.

Para garantizar la confidencialidad de la información de la ciudadanía proporcionada por medio de su apoyo a la o el aspirante, los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el nombre de la persona que brindó su apoyo a la o el aspirante.

#### ***Borrado de la información en el dispositivo móvil***

**Artículo 41.** Al ser recibida por la DERFE, la información de los registros de apoyo de la ciudadanía captados se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

#### ***Envío de apoyos al concluir el plazo de captación***

**Artículo 42.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del periodo de captación del apoyo de la ciudadanía, la o el auxiliar deberá realizar el envío de los registros de apoyo recabados mediante la aplicación móvil.

[...]"

Continuando con el análisis, del **ANTECEDENTE IV** y **CONSIDERANDO 6** del acuerdo impugnado, se desprende que los citados *Lineamientos* cumplen con el principio de legalidad, pues su expedición y aprobación tienen fundamentación en el acuerdo **INE/CG552/2020**,<sup>24</sup> así como en la Jurisprudencia de la *Sala Superior 11/2019*,<sup>25</sup> como a continuación se explica:

A través del acuerdo **INE/CG552/2020**, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* estimó necesaria la emisión de reglas con el objeto de fijar la obligación a cargo de los Organismos Públicos Locales de usar la aplicación móvil desarrollada por éste, a efecto de que las y los aspirantes a candidaturas independientes de las entidades federativas la usen para la recolección del apoyo de la ciudadanía en su respectivo ámbito geográfico y de esa manera poder ejercer de manera eficiente y segura su facultad de verificación de tales apoyos, contra los registros del padrón electoral y la lista nominal de electores, lo cual además para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención y resguardo de la información respectiva.

Por tanto, en dicho acuerdo el *INE* además de aprobar los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de aplicación móvil, **instruyó** a los Organismos Públicos Locales para que en los procesos electorales locales, en el registro de candidaturas independientes, utilicen la herramienta tecnológica implementada.

Asimismo, el *Instituto* en la expedición y aprobación de los *Lineamientos* se fundó en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **11/2019** de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA**", que faculta a las autoridades administrativas electorales para la utilización de avances tecnológicos, por lo que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en

---

<sup>24</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115107/CGor202010-28-ap-29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>25</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2019&tpoBusqueda=S&sWord=11/2019>

un documento físico, resultando compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica, y en ese sentido, resulta válido la utilización de los avances tecnológicos disponibles e implementar mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quienes aspiran a una candidatura independiente, como lo es la aplicación móvil.

En este orden de ideas, del análisis del acuerdo **CGIEEG/083/2020** aprobado por el *Consejo General* en fecha treinta de noviembre del año en curso, se advierte que éste también cumple con la exigencia de la **motivación**, pues en la expedición y aprobación de los *Lineamientos* el *Instituto* expuso los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- Que el *INE* consideró que de no determinar el uso de la aplicación móvil en los procesos electorales locales, se correría el riesgo de que, al no ser uniforme la forma de recabar el apoyo en el proceso electoral federal y concurrente, tendría lugar una posible dilación de su verificación.
- Consideró que el confirmar la implementación de la aplicación móvil implica también una medida para la prevención de posibles contagios de Covid-19, esto partiendo de que el Estado se encuentra en medio de una pandemia ocasionada por el virus **SARS-Cov2 (COVID-19)** que está cambiando los patrones de interacción social y al mismo tiempo impone a las autoridades el deber de procurar la salud de las ciudadanas y ciudadanos instrumentando protocolos de higiene y distanciamiento social.
- Expuso que solo en los municipios de Atarjea, Santa Catarina y Tierra Blanca, el apoyo de la ciudadanía se recabaría por el uso de cédulas de respaldo, atendiendo a que el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el “Diagnóstico de banda ancha en el Estado de Guanajuato” en donde determinó que solo en estos 3 de los 46 municipios no se cuenta con presencia de acceso de banda ancha fija.
- Razonó la necesidad de expedir los *Lineamientos* en estricto apego a la resolución INE/CG552/2020, pues dichos lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, el procedimiento para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada aspirante, el derecho de audiencia de las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo;

con la finalidad de observar el principio de certeza que rige el actuar del *Instituto* y propiciando que las y los aspirantes a candidaturas independientes conozcan el procedimiento para la captación y verificación del apoyo ciudadano.

De lo anterior se advierte que el *Consejo General* observó el principio constitucional de legalidad, pues el acuerdo impugnado se encuentra revestido de **fundamentación** y **motivación**, ya que a lo largo de su contenido se encuentran inmersos los fundamentos y razones que condujeron a la autoridad administrativa electoral a expedir y aprobar los *Lineamientos*.

Adicionalmente, el agravio que se analiza resulta **inoperante**, pues como ya se ha expuesto previamente, el *Instituto* para la expedición y aprobación de los *Lineamientos* se sustentó en la instrucción que realizó el *INE* a través del acuerdo **INE/CG552/2020** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, advirtiéndose de las constancias que obran en autos que este acuerdo no fue controvertido por el promovente, aunado a que el actor se limita a formular agravios contra la presunta falta de fundamentación y motivación del acuerdo **CGIEEG/083/2020** y de los *Lineamientos*, sin inconformarse de que ésta haya sido indebida.

De igual forma, cabe precisar que en el acuerdo **INE/CG552/2020**, se contienen razones fundamentales por las que se implementó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía exigido a las y los aspirantes a una candidatura independiente, entre las que destacan:

- ✓ El *INE* tiene facultad exclusiva respecto del padrón electoral que se vincula directamente con la tarea de llevar a cabo la verificación del apoyo de la ciudadanía presentado por los aspirantes a una candidatura independiente, tanto a nivel federal como a nivel local, lo que implica una confronta de la información que proporcionan los aspirantes con los registros existentes en el padrón electoral con base al cual se generan las listas nominales.
- ✓ El *INE* tiene la libertad de configurar las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las funciones, por ende, resulta viable el uso de la tecnología para que los apoyos que reciban las y los aspirantes a una candidatura independiente, en el ámbito local, se haga llegar a través de una aplicación móvil, para eficientar el cumplimiento de sus funciones de verificación de los mismos contra los registros del padrón electoral y la lista nominal de electores.

- ✓ El uso de la aplicación móvil facilita recabar el apoyo de la ciudadanía, garantiza la certeza de la información presentada al *Instituto* y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las cédulas de respaldo y las fotocopias de las credenciales para votar.
- ✓ En el contexto de la emergencia sanitaria por el virus **SARS-Cov2 (COVID-19)** se debe proteger el derecho a la salud de la ciudadanía, por lo que abona el uso responsable de la tecnología, debido a que la elección de 2021 presenta la mayor concurrencia de cargos en disputa en todo el país y la gran mayoría de esos cargos son del ámbito local, por lo que es razonable permitir el uso de la aplicación móvil para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos en todos los Estados con elecciones locales concurrentes con la federal, pues ello posibilitaría menor contacto cara a cara entre las personas considerando las recomendaciones a seguir ante esta pandemia; asimismo con el uso de protocolos sanitarios el uso aplicativo permitiría la recolección de los apoyos con el menor o nulo contacto físico entre la ciudadanía.

En estas condiciones, se destaca que el *INE* es quien tiene exclusivamente la facultad para verificar la veracidad de los apoyos sobre los registros de la ciudadanía en la lista nominal, tanto a nivel federal como local, al ser la autoridad que cuenta con la atribución única para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores, sin que al respecto se hayan controvertido tales consideraciones esenciales que gestan el acuerdo impugnado. De ahí, la **inoperancia** del agravio que se analiza.

#### **3.4. No es excesivo el requisito de tomar una fotografía viva de la persona que otorgue el apoyo a una candidatura independiente mediante el uso de la aplicación móvil creada por el *INE*.**

Es **infundado** el agravio en el cual el actor se queja del exceso en que presuntamente incurrió la responsable al establecer que el apoyo ciudadano se debe recabar mediante una **aplicación móvil** creada por el *INE*, en la que además se debe tomar una fotografía viva de la persona que otorgue el apoyo a una candidatura independiente, en lugar de **cédulas** como lo establecen los artículos 300, último párrafo y 311, fracción III, inciso h), de la *Ley electoral local*, así como su pretensión de inaplicabilidad de los artículos 33 y 34 de los *Lineamientos*, en atención a los siguientes razonamientos:

De acuerdo con los argumentos que se citaron para motivar el procedimiento de obtención del apoyo de la ciudadanía, dentro del acuerdo **INE/CG552/2020** del Consejo General del *INE*, el uso de la fotografía viva<sup>26</sup> tiene como finalidad el constatar la autenticidad de ese respaldo; acuerdo que, además, instruyó a los Organismos Públicos Locales para que en los procesos electorales locales en el registro de candidaturas independientes utilicen la herramienta tecnológica implementada por el *INE*.

También se argumentó que la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona es **un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento**; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el *Instituto* tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar a quien recabe el apoyo, efectivamente es la persona a quien dicha autoridad le expidió esa credencial, que está presente en ese momento y que manifiesta su apoyo a la o el aspirante.

La obligatoriedad de la fotografía viva además, se sustentó en el resultado del proceso electoral 2017-2018, pues al haber sido opcional la toma de fotografía viva facilitó que se intentara presentar apoyos no válidos.<sup>27</sup>

En el caso concreto, lo **infundado** del planteamiento deriva de que las disposiciones en estudio no resultan excesivas ni vulneran derechos, ya que el Consejo General del *INE* cuenta con facultades para normar el procedimiento de verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, dentro de lo cual, la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para su correcta verificación.<sup>28</sup>

En efecto, el artículo 360, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del *Instituto* en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y las Juntas Ejecutivas

---

<sup>26</sup> Imagen presencial de la persona ciudadana, tomada a través de la APP, que libre e individualmente otorga su apoyo a un o una aspirante.

<sup>27</sup> Hecho citado en el SUP-JDC-5/2020 y en el acuerdo INE/CG552/2020.

<sup>28</sup> Criterio similar que adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado.



Locales y Distritales que correspondan y el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la ley invocada y demás normatividad aplicable.

A su vez, el artículo 104, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades establezca el *INE* y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

Luego, la legislación electoral vigente de cada entidad federativa puede determinar requisitos particulares para la elegibilidad de ciudadanas y ciudadanos que puedan participar en el proceso de registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular aplicables, mismos que debe observar la autoridad administrativa electoral local, pero sin desconocer las disposiciones que en dicha materia emita el *INE*.

Así, el inciso h), fracción III, artículo 311 de la *Ley electoral local* dispone que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud la **cédula de respaldo** que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley.

En ese tema, como quedó definido, el *Consejo General* determinó la utilización de la aplicación móvil desarrollada por el *INE* para el proceso electoral 2020-2021 mediante el acuerdo CGIEEG/046/2020,<sup>29</sup> así como en estricto apego a la resolución INE/CG552/2020, mediante la cual el *INE* instruyó a los Organismos Públicos Locales para que en los procesos electorales locales, en el registro de candidaturas independientes, se utilice la herramienta tecnológica en comento y se expidieron los *Lineamientos*, con el objeto de establecer los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía; el procedimiento para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por cada aspirante; el derecho de audiencia a las y los aspirantes; así como los criterios para no computar

---

<sup>29</sup> Contenido consultable en la siguiente liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

dicho apoyo observando el principio de certeza que rige el actuar del *Instituto* y propiciando que las y los aspirantes a candidaturas independientes conozcan el procedimiento para la captación y verificación del apoyo ciudadano.

De manera consecuente, el artículo 33 de los *Lineamientos* impone la obligación de solicitar a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía viva a través de la aplicación móvil, con las exigencias que enlista en numeral 34<sup>30</sup> de los citados lineamientos y en caso de negativa de la ciudadana o ciudadano no se podrá continuar con la obtención de ese apoyo.

Con base en todo lo anterior, resulta justificado el rigor adoptado por el *INE* y por el *Instituto* para corroborar la autenticidad de apoyo ciudadano; de manera que el uso de la fotografía viva es únicamente con fines de verificación, de tal forma que persigue un fin legítimo, aunado a que se encuentra encaminada a buscar mecanismos, que no solo que faciliten dicha revisión, sino que fortalezcan el sistema democrático y doten de certeza el procedimiento.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y sus acumulados reconoció como válido hacer uso de los avances tecnológicos disponibles para implementar mecanismos que doten de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de información por parte del *INE*, en ese caso, de los apoyos emitidos a favor de un aspirante a una candidatura independiente.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva el reconocimiento del derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidatura independiente.

En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas

---

<sup>30</sup> Artículo 34. La o el auxiliar deberá revisar que la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la aplicación móvil permitirá volver a tomar la fotografía viva las veces que sea necesario. I. La fotografía deberá ser tomada de frente; II. El rostro de la ciudadana o ciudadano debe estar descubierto; III. Evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario; IV. Evitar el uso de gorra, gorro o sombrero; V. Tomar la fotografía solo a la ciudadana o ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo; VI. Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía; y VII. Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano.

orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión.

Así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para las y los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la *Constitución Federal* o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, según lo cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**, quien juzga puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que le ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando en facultad de decidir cual es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de diversos factores.

Con sustento en lo anterior, la *Sala Superior*<sup>31</sup> ha determinado que, para que una limitación al ejercicio de un derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: i) la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima, o sea, si tiene la “capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (idoneidad); ii) de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad), y iii) el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

Bajo este contexto, se tiene que la obtención de la fotografía viva es **idónea** para lograr protección de la identidad la persona que otorga el apoyo, pues a través de

---

<sup>31</sup> Criterio asumido en el expediente SUP-JDC-2507/2020.

dicha toma, ninguna otra persona podrá presentar el original de su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento y el *INE* tendrá certeza de que la persona que dio su apoyo lo hizo y no otra en su lugar.

De igual manera, la toma de la fotografía viva es **necesaria** para alcanzar la finalidad perseguida que consiste en la verificación y certeza del apoyo recolectado, pues se tiene como referente el resultado del proceso electoral 2017-2018, en donde al haber sido opcional la toma de la fotografía viva se intentó ineficazmente presentar apoyos no válidos.

Por último, el uso de la fotografía viva es únicamente tendiente a la verificación, de tal forma que resulta **proporcional** al fin buscado, el cual consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para el registro de candidaturas independientes; por lo que la medida persigue un fin legítimo, el cual consiste en dotar de certeza el acto de emisión del apoyo, aunado a que con ella no se anula, niega o vulnera ningún derecho, por el contrario, se encuentra encaminada a buscar mecanismos que no solo faciliten dicha revisión sino que fortalezcan el sistema democrático y doten de certeza el procedimiento.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha establecido<sup>32</sup> que la aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir una persona aspirante a una candidatura independiente para ser registrada, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley, esto es, ya no será necesario que las y los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Por lo tanto, resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil y en cuanto a la fotografía viva de la persona que otorga su apoyo no implica un requisito adicional, ya que en cualquier caso existe la obligación de que se

---

<sup>32</sup> Expediente SUP-JDC-841/2017.

constate que la persona que otorga su apoyo es la misma que aparece en la credencial para votar.

Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en los *Lineamientos*, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el artículo 311, fracción III, inciso h), de la *Ley electoral local*. Por tanto, es claro que no se introduce un nuevo requisito, sino que se proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral local.

En consecuencia, se declara la validez de los artículos 33 y 34 de los *Lineamientos*, en atención a los razonamientos ya expresados, aunado a que no existe dato objetivo en el expediente que revele que por la idiosincrasia mexicana y el derecho a la intimidad las personas, éstas no tengan disposición para que les sea tomada una fotografía viva, o que ello complique recabar el apoyo de la ciudadanía, por lo que sus argumentos se tornan en inoperantes al ser vagos, genéricos e imprecisos.

**3.5. La toma de una fotografía viva de quienes otorgan su apoyo se debe realizar conforme al protocolo específico emitido por el Instituto para salvaguardar el derecho a la salud de las personas.**

El promovente señala que los artículos 33 y 34 de los *Lineamientos* ponen en riesgo la salud tanto de quienes recolectan el apoyo como de quienes lo otorgan, ya que implica que las personas que den su apoyo tendrán que retirarse el cubrebocas de la cara para la toma de la fotografía y con ello se aumentan las posibilidades de contagio del virus SARS-CoV2.

Adicionalmente, señala que este requisito va en contra de las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias del país, encaminadas a la disminución y propagación del virus SARS-CoV2, que en la actualidad es una pandemia a nivel mundial.

Los argumentos de lesión jurídica que expone el promovente se estiman **infundados e inoperantes**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Lo infundado de agravio radica en que contrario a lo señalado por el accionante, para la toma de fotografía viva se deben cumplir una serie de requisitos que tienen por objeto prevenir y controlar el riesgo de contagio de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2.

En efecto, el *Consejo General*, atento a la situación causada por la pandemia y sus implicaciones, estableció la necesidad de salvaguardar el derecho a la salud de las y los ciudadanos que intervengan en el proceso de captación del apoyo de la ciudadanía, por medio de la instrumentación de protocolos de seguridad y distanciamiento social, mismos fueron emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva del *Instituto*, tal como lo señala el Considerando Sexto del acuerdo **CGIEEG/083/2020**, así como el Considerando Séptimo del acuerdo **CGIEEG/094/2020**,<sup>33</sup> que se transcriben a continuación:

#### ACUERDO CGIEEG/083/2020

6...

Adicional a lo anterior este Consejo General considera que **el confirmar la implementación de la aplicación móvil, implica también una medida para la prevención de posibles contagios de Covid-19**, esto partiendo de que el Estado se encuentra en medio de una pandemia ocasionada por el virus **SARS-CoV2** (COVID-19) que está cambiando los patrones de interacción social y al mismo tiempo impone a las autoridades el deber de procurar la salud de las ciudadanas y ciudadanos instrumentando protocolos de higiene y distanciamiento social.

...

#### ACUERDO CGIEEG/094/2020

##### **Necesidad de emitir un protocolo para evitar contagios por COVID-19**

7. Debido a que el estado de Guanajuato se encuentra en medio de una pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y ello impone a las **autoridades el deber de adoptar medidas de prevención y actuación para coadyuvar con las autoridades sanitarias en la mitigación de la propagación del virus** en comento, de conformidad con los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones I y IV de la Ley General de Salud; y 118 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; **este Consejo General estima necesaria y conveniente la emisión de un protocolo que propicie condiciones tendientes a evitar la propagación del virus referido con motivo de la captación de apoyo ciudadano a través de medidas como la sana distancia, lavado de manos, uso del gel antibacterial, entre otras.**

Dicho protocolo **será expedido por la Junta Estatal Ejecutiva** y deberá notificarse a las personas aspirantes a candidaturas independientes a través de las representaciones legales de las asociaciones civiles correspondientes, a fin de que se observe por las y los auxiliares que recaben el apoyo ciudadano exigido por la ley.

En cumplimiento a lo anterior, la Junta Estatal Ejecutiva del *Instituto* aprobó el acuerdo JEEIEEG/002/2020 mediante el cual se expidió el “PROTOCOLO ESPECIFICO PARA EVITAR CONTAGIOS POR CORONAVIRUS (COVID-19) DURANTE LOS TRABAJOS PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANIA QUE DEBERAN OBSERVAR LAS Y LOS AUXILIARES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LAS

---

<sup>33</sup> Acuerdo mediante el cual se entregó la constancia al ahora actor como aspirante a candidato independiente para el Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*. Visible a fojas 11 a 15 del expediente.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.”<sup>34</sup> en el que se establecieron las siguientes medidas:

#### 6. Interacción con la Ciudadanía

Finalmente, otro de los aspectos de vital importancia es el cuidado de las y los auxiliares y de las personas ciudadanas en el momento de la captación del apoyo requerido.

##### **Medidas de cumplimiento obligatorio para las y los auxiliares:**

- En todo momento mantendrá una distancia de al menos 1.5 metros de la persona ciudadana. No se retirará en ningún momento la protección facial (cubre bocas y careta o gafas de protección ocular).
- Al momento de tomar la fotografía de la CPV, será preferentemente la o el ciudadano quien sostenga la CPV o la coloque en una superficie para que la o el auxiliar no requiera sostenerla y reducir al mínimo el contacto entre las personas.
- Para el uso del dispositivo móvil, se desinfectará con sanitizante en spray y paño de microfibra o toallitas desinfectantes previo a iniciar con la captación y al finalizar la misma.
- La o el auxiliar deberá ponerse gel antibacterial antes de usar el dispositivo y le ofrecerá a la persona ciudadana para que también se lo aplique antes y después de llevar a cabo la captación de apoyo.
- La o el auxiliar le solicitará a la persona ciudadana, para tomar la fotografía viva, que la misma deberá ser tomada sin cubrebocas. La persona ciudadana será responsable de quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial al realizar dicha acción. Para tomar la fotografía, la o el auxiliar deberá mantener la distancia de al menos 1.5 metros, estirando el brazo únicamente para capturar la imagen conforme al encuadre que solicita la APP.

De las transcripciones anteriores, se advierte que contrario a lo que refiere el accionante, las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 34 de los *Lineamientos* contienen medidas sanitarias que tienden a reducir considerablemente la posibilidad de contagio de las personas que intervienen en el proceso de captación del apoyo de la ciudadanía, pues para realizar dicho procedimiento, las y los auxiliares deberán atender una serie de condiciones que permitan prevenir y controlar el riesgo de contagio la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2, como son el distanciamiento social, evitar el contacto y manipulación por parte de los auxiliares de los documentos de las personas que otorguen el apoyo, el uso de desinfectantes durante todo el procedimiento y uso de gel antibacterial por parte de quienes intervengan en el mismo.

Acciones que son fortalecidas con las contenidas en el apartado denominado “Medidas de protección e higiene para las y los auxiliares”,<sup>35</sup> que establecen de manera adicional que las y los auxiliares en todo momento deberán usar cubrebocas para proteger nariz y boca, así como careta de plástico o gafas protectoras, lavar constantemente sus manos con agua y jabón y usar gel antibacterial al 70%, evitar

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 17 a 20 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 19 del expediente.

saludar de mano, beso o abrazos y atender las indicaciones de las autoridades competentes.

Asimismo, para la toma de la fotografía viva, se establece de manera particular que la persona ciudadana será responsable de quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial al realizar dicha acción y la o el auxiliar deberá mantener la distancia de al menos 1.5 metros, estirando el brazo únicamente para capturar la imagen conforme al encuadre que solicita la aplicación. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento relativo a que la toma de una fotografía viva de la persona que otorga el apoyo ciudadano va en contra de las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias del país, encaminadas a la disminución y propagación del virus SARS-CoV2 se considera **inoperante**, ya que por un lado, el promovente no controvierte las medidas emitidas en el protocolo aludido, mismas que le fueron notificadas en fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio JERDH/024/2020 suscrito por la titular de la Junta Ejecutiva Regional de *Dolores Hidalgo* y que fue ofrecido como prueba por parte del accionante.<sup>36</sup>

Por otra parte, el ahora actor omite expresar cuales son las disposiciones que a su parecer se verían vulneradas con la captación de la fotografía viva de las personas que otorgaran su apoyo a las y los aspirantes a una candidatura independiente mediante el uso de la aplicación móvil o cómo se actualiza dicha vulneración, por lo que sus argumentos se tornan en inoperantes al ser vagos, genéricos e imprecisos.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se confirma el acuerdo **CGIEEG/083/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, en términos de los puntos **3.3** a **3.5** de la presente resolución.

---

<sup>36</sup> Visible a fojas 9, 10, 17 a 20 del expediente.



**Notifíquese** en forma **personal** al promovente **José Julio González Landeros**, en su respectivo domicilio procesal; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente juicio, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General